



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2008-PA/TC

LIMA

FELIPE BONILLA SAVINOVICH

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Epifanio Tipso Martínez, en representación de don Felipe Bonilla Savinovich, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que en primera y en segunda instancia se ha declarado improcedente la demanda de amparo, en ambos casos por considerar que la pretensión del actor no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; y que en ese sentido el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia.
3. Que en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
4. Que, siendo así, el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, sustentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por cuanto el actor no ha acreditado los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, resulta un error, toda vez que para emitir un pronunciamiento al respecto es necesario analizar el fondo del asunto y verificar si el actor acredita los requisitos legales conforme refiere en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2008-PA/TC

LIMA

FELIPE BONILLA SAVINOVICH

5. Que, por lo tanto, lo que corresponde al juez es admitir a trámite la demanda e ingresar a analizar el fondo del asunto, para lo cual debe tomar en cuenta las reglas para acreditación de aportes previstas en la STC N.º 4762-2007-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar, debiendo el *ad quo* admitir a trámite la demanda de amparo para que se dilucide el conflicto traído a esta sede constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL